



CUT: 66260-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1574 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 23 OCT. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 66260-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, identificado con DNI N° 44691311, instruido ante la Administración Local de Agua Río Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las



consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 245.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en cumplimiento de las Acciones de Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos, la Administración Local de Agua Río Seco, con fecha 20.03.2019, realizó una inspección ocular en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, constatándose la existencia de un Pozo en plena perforación, visualizándose un trípode montado de color rojo, con equipo de perforación completo (sonda de perforación, con motor tipo diésel, acoplado a una polea), en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,501 mE – 8’462,684 mN, en el lindero del predio de propiedad del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez. Asimismo, se encontró herramientas y tubería de 23” de diámetro aproximadamente, dejando constancia que el grupo de personas que se encontraban realizando los trabajos se negaron a identificarse y también a suscribir el acta, negando el ingreso al predio señalando que no tenían autorización para ello;

Que, en mérito a la diligencia descrita en el considerando anterior, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS-AT/JAAR, mediante el cual da cuenta de la inspección realizada y señala que dentro de la propiedad del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, se viene realizando trabajos hidráulicos de perforación de un pozo tubular nuevo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y habiendo revisado los inventarios, el mismo no se encuentra registrado, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y su reglamento; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 088-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S., de fecha 09.04.2019, notificada con fecha 16.04.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, comunicó al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos” y cito “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” concordante con el literal “b” del artículo 277° “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, con respecto a las obras hidráulicas (perforación) ubicadas en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,501 mE – 8’462,684 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 25.04.2019, el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, ofrece sus descargos señalando entre otros que: i) La inspección se realiza de manera inopinada y en horas fuera de horario de trabajo y se visualizan objetos de



labores de trabajos que no tenían como fin el alumbramiento del recurso hídrico, es por ello que para evitar malos entendidos o conjeturas se procedió a desinstalar el equipamiento, dejando el área en su estado inicial, ii) No existió ni existe ningún vestigio que identifique o acredite que se ha llegado a la napa freática para conjurar un alumbramiento del recurso hídrico, por lo que la acción que se le pretende adjudicar decae por no configurar en lo normado como falta a la normativa del agua, es decir que no se puede considerar o configurar como pozo, toda vez que no existe alumbramiento de recurso hídrico, ya que las acciones que encontraron dentro de mi predio estaban destinadas a mero mantenimiento de equipos, así como estudios de otra naturaleza, iii) En el informe técnico manifiestan que se pudo apreciar una tubería de 23" de diámetro, sin embargo líneas anteriores manifestaron que no ingresaron, es decir, como puede determinar las medidas exactas si no ingresó a medir, por ello esos datos son conjeturas subjetivas que no tienen precisión para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, iv) Siempre ha prestado apoyo al personal de la entidad para inventarios u otras acciones de control, y por ello le sorprende que en horas de la noche y con compañía de la fuerza policial hallan llegado a mi predio, solicitando que se lleve a cabo una nueva inspección para que se pueda comprobar la inexistencia del pozo, y v) La normativa 277, literal b complementa y determina lo manifestado por el articulado 120, en su literal 3; siendo que dichas acciones no se han realizado, ya que son fuentes naturales de agua, subterráneas, superficiales y pluviales. En el análisis del caso invoca las subterráneas, y podemos ver que no existió una captación del recurso hídrico de la napa freática, por lo que no se estaría configurando la infracción imputada, reiterando su solicitud de una inspección y por ende archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S.AT/JAAR, de fecha 25.06.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que se realizó una nueva inspección a la perforación ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,501 mE – 8'462,684 mN, sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, encontrando que no existe ningún tipo de actividad hidráulica de perforación de pozo nuevo, no se aprecia instalaciones de tuberías, ni equipo de bombeo, ni movimiento de tierra, dentro del predio denominado La Parra B-2, de propiedad del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, se iba a realizar un mantenimiento. Por lo tanto, recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado al citado señor;

Que, en cumplimiento de las Acciones de Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos, la Administración Local de Agua Río Seco, con fecha 15.07.2019, realizó una inspección ocular en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, constatándose la existencia de un pozo perforado, tipo tubular con 15" de diámetro, nivel estático de 12.70 m., la profundidad no se pudo medir ya que el pozo se encontraba con tubería de eje de funda, asimismo se verificó que se viene realizando la instalación de tubería, encontrando además un trípode acoplado a un tecele, y alrededor del mismo se encuentra tubería de herramienta, sonda cuchara, tubería de succión, dos balones de oxígeno, nueve tubos de succión, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE – 8'462,686 mN, en el predio de propiedad del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez. Asimismo, se encontró a seis personas realizando los trabajos, dejando constancia que nadie quiso dar su testimonio;



Que, en mérito a la diligencia descrita en el considerando anterior, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS-AT/JAAR, de fecha 16.07.2019 mediante el cual da cuenta de la inspección realizada y señala que se ha determinado la existencia de la infracción por construir obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua propiedad del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento; por lo que tomándose en cuenta que el artículo 3° numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA., indica "*manténgase la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de volúmenes de extracción*" y el numeral 4.2 del artículo 4° de la misma resolución Jefatural, señala que por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento será calificado como infracción muy grave;

Que, mediante Informe Técnico N° 103-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S.AT/JAAR, de fecha 12.08.2019, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que mediante inspección de fecha 20.03.2019, se constató en el predio de propiedad del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, la perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de los cuales se tomaron las coordenadas georeferenciadas a 3.00 m. de la ubicación del punto de perforación del pozo siendo estas UTM (WGS 84) 387,501 mE – 8'462,684 mN, sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; posteriormente a ello se realizó una inspección ocular inopinada con fecha 15.07.2019, en la misma ubicación donde se estuvo perforando el pozo en mención y ubicados en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE – 8'462,686 mN, ubicación donde se constató un pozo perforado de tipo tubular, y se constató que se vienen realizando trabajos de instalación de tuberías de succión; en ese sentido, se ha demostrado que el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, ha perforado un pozo sin autorización, configurándose la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y cito "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*" concordante con el literal "b" del artículo 277° "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*";

Que, el señalado informe fue puesto en conocimiento del señor Kenjy Joel Miyamoto Rodríguez, mediante la Notificación N° 178-2019-ANA-AAA-CHCH, debidamente notificada con fecha 03.09.2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que considere pertinente. Estando a ello, el mencionado señor, mediante escrito de fecha 10.09.2019, señala que: i) Las acciones que se le adjudican las realizo por necesidad, ya que como es de total conocimiento en Villacurí los niveles del recurso hídrico se encuentran en disminución en estos últimos años, es por ello en defensa de los cultivos existentes y en resguardo de su inversión, la productividad de su empresa y en defensa de sus trabajadores, ii) Señala que son atenuantes de su comportamiento; el desconocimiento de la ley, siempre haber colaborado con la autoridad, que no existe beneficio económico sobre la



utilización del pozo ya que viene pagando todas las obligaciones, y que existe el deseo y voluntad de ponerse a derecho reconociendo las faltas cometidas;

Que, se hace necesario precisar al administrado el Principio de Buena Fe Procedimental que sustenta el Procedimiento Administrativo *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)”*, y estando a los hechos que concurren en este procedimiento, se ha pretendido sorprender a la administración, con una conducta irregular que luego fuera corroborada en una segunda inspección y ante ello recién reconocida la comisión de la infracción;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”*. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera los gastos que el administrado ha evitado al no seguir el trámite regular ante la Autoridad Nacional de Agua.	X		
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha determinado que haya ocasionado daños materiales.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El Acuífero del Valle de Ica, Lanchas y Villacuri permanece en condición de veda, producto de la sobre explotación de agua subterránea, habiéndose comprobado la construcción de un pozo tubular sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se ha construido un pozo sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X		
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no se han determinado			

Conforme a ello, y en atención a lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a OCHO

PUNTO CERO (8.0) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez, que mediante diligencias realizadas con fecha 20.03.2019 y 15.07.2019, se constató la construcción de obras hidráulicas, con la perforación de un pozo nuevo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, cabe señalar que si bien, el administrado solicitó el acogimiento al numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado negó categóricamente los hechos, lo que evidencia una clara contradicción al espíritu de la norma, que es aplicar condiciones atenuantes a los administrados que de buena fe, hacen el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción. Tal como se precisa en los considerandos previos; máxime si la infracción ha sido acreditada en el curso de las diligencias de verificación, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez;

Que, mediante Informe Legal N° 085-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez, con DNI N° 44691311, con una multa equivalente a OCHO PUNTO CERO (8.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por comisión de la infracción en materia de recursos hídricos contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y cito "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*" concordante con el literal "b" del artículo 277° "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*", con respecto a las obras hidráulicas (perforación) ubicadas en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE – 8'462,686 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe total de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.



ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, el señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez, realice el sellado definitivo del Pozo Tubular IRHS S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 387,496 mE – 8'462,686 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de dicha medida.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Kenjy Joel Miyamoto Rodriguez, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha